

# LAS PERSONAS NO HUMANAS COMO SUJETOS DE DERECHOS

*Sergio Alejandro Sierra Piñeros  
Sebastián Montañez*

## **Resumen**

El presente trabajo compara los conceptos de personas humanas y no humanas, con la finalidad de determinar que facultad es la necesaria para ser sujeto de derechos y si la persona no humana es capaz de ser sujeto de deberes. Por lo tanto, se desarrolla como el término de persona humana ha progresado desde un concepto no técnico, a uno técnico-jurídico vinculado a la capacidad patrimonial hasta llegar a un concepto valórico, y como el concepto de persona no humana ha sido desarrollado por el ámbito jurídico, la cual nace con la necesidad de un consolidado de la sociedad de dar protección a determinados animales.

## **Abstract**

The present work compares the concepts of human and non-human persons, in order to determine which faculty is necessary to be a subject of rights and if the non-human person is capable of being a subject of duties. Therefore, it develops as the term human person has progressed from an not technic concept, to a technical-legal one linked to the patrimonial capacity until arriving at a value concept, and as the concept of non-human person has been developed by the field legal, which is born with the need for a consolidated society, to give protection to certain animals.

## **Palabras clave**

Persona humana, Persona no humana, derechos, deberes, dignidad humana, Derechos del Animal.

## **Key words**

Human person, Non-human person, rights, duties, human dignity, Animal Rights.

## **Introducción**

El concepto de persona es uno de los más usados y por tanto más valorados en la sociedad, ya que, todo ámbito del desarrollo económico, ético, jurídico o cualquier otro que involucre el ejercicio de derechos y obligaciones, supone un definición de lo que es persona.

El problema surge, cuando por el mismo dinamismo del derecho, se desea equiparar el concepto de persona humana a la persona no humana, y con ello otorgarle a esta última una gabela de derechos que solo, hasta el momento tiene esta primera, sin embargo cabe la pregunta ¿la persona no humana puede tener derechos? Si los llegara a tener ¿cómo los puede ejercer?

Todo esto cobra importancia, en razón a que, el reconocimiento del ser humano como persona, tiene como principal consecuencia, que el ordenamiento jurídico asegure a la persona un haz de derechos fundamentales que, en su esencia, deben ser respetados y amparados, incluso en los casos en los que se pretendiera que su violación pudiera maximizar la utilidad o bienestar de la mayoría. La noción de persona, se relaciona estrechamente con el concepto de dignidad humana.

Este reconocimiento de persona humana, se relaciona particularmente con el concepto de dignidad, teniendo como principal consecuencia que cada sujeto de la especie humana deba ser tratado siempre como un fin mismo y nunca como medio. De esta idea de persona, Kant elabora su imperativo categórico: *“Obra del tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solamente como medio”* (Immanuel Kant, 1781). Lo importante en esta definición, se puede sintetizar de la siguiente forma: la dignidad humana no puede ni se debe asignar de forma arbitraria, ya que, es una característica que solo tiene el ser que pertenece a la especie humana en tanto que miembro de esta especie.

En consecuencia, *“cuando se afirma que todos los miembros de la especie son seres que merecen dignidad, se está indicando asimismo que cualquier determinación externa con la que se pretenda excluir a determinadas personas de la comunidad moral, y por ende, de la dignidad, debe ser considerada arbitraria, puesto que son criterios empíricos, no morales”*. (Dorando, 2010)

Por otro lado, la persona no humana, es un concepto que tiene orígenes netamente jurídicos, es una figura que se elaboró para defender los supuestos derechos de especies animales que no son humanas, pero que poseen una elevada capacidad cognitiva y sobre todo de gran inteligencia, por tanto, cuando se habla de personas no humanas suele

relacionarse este concepto con los orangutanes, chimpancés, gorilas y los bonobos. Sin embargo, otro grupo de esta misma corriente suelen considerar como personas no humanas a animales no primates, la finalidad principal de esto es que, todo animal tenga derechos, valiendo como único soporte jurídico la capacidad que tiene la persona no humana de sufrir y sentir dolor.

Es por esto que cabe la pregunta, ¿la persona no humana es capaz de ser sujeto de derechos? Y como ya se dijo anteriormente, si tiene derechos ¿Cómo los puede ejercer? Para poder responder a estas hipótesis se debe aclarar conceptos, por tanto, se hablara primero de la persona humana, segundo, de la persona no humana y los derechos del animal, tercero, declaración Universal de los Derechos de los Animales, y quinto, la persona no humana como sujeto de derechos, problemáticas y posibles soluciones.

## **La persona humana**

Para entender el concepto de persona humana, se debe estudiar el mismo, desde el desarrollo filosófico y jurídico. Desde el punto de vista filosófico, el concepto de persona humana fue desarrollado desde los teólogos cristianos, fue en esta época donde aparece la definición filosófica que aun persevera en el tiempo, la cual la debemos a Boecio, este Filósofo, en su obra *De duabus naturis et una persona Christi* defino la persona humana como “*persona es la sustancia individual de naturaleza racional*”. Esta definición, se ha entendido de la siguiente forma: la persona es sustancia, lo que en lenguaje filosófico implica que la posee una esencia que le pertenece a si mismo por el hecho de ser persona y que no le pertenece a otro ser, además de ello, posee una sustancia individual, significa que conserva su unidad como garantía de lo que es, y lo diferencia de los demás seres, y por último, se caracteriza por poseer una naturaleza racional, en otras palabras “*su principio de operaciones no depende de la materia, que tiene un carácter propio, subiste, y no es reducible a lo material*”(Adolfo, 1962).

Una segunda noción de persona, vista desde lo metafísico es la del pensador Leibniz, el cual, es sus *Ensayos sobre el entendimiento humano* define que “*la palabra persona implica un ser pensante e inteligente, capaz de razonar y reflexionar, que se puede considerar*

*a su mismo como el mismo, como una misma cosa, que piensa en diferentes momentos y lugares, y todo eso lo hace únicamente porque siente sus propias acciones” (Gotfried, 1977).*

Por otro lado, el concepto de persona humana, frecuentemente se ha definido por la descripción que se hace de las conductas del ser humano, que en cuanto las tengan podrán ser consideradas como tales. De esta forma, E. Mounier en su escrito “*el personalismo*” es capaz de definir la misma numerando las conductas necesarias para ser considerada como tal, entre estas conductas están; “*primero, la persona se halla en la asunción de roles o conductas, segundo, ser persona se convierte entonces en un hacerse persona, en un personalizarse, tercero, la conducta típica del sujeto que se hace persona humana consistiría en involucrarse sobre sí (capacidad de reflexión) creando una intimidad, abriéndose a la disponibilidad, ejerciendo la libertad en relación a los demás y con los demás*” (Emmanuel Mounier, 1969).

Cabe concluir, que el concepto filosófico de persona hace alusión a un ente que por ser inteligente y libre, es dueño de su ser, y que por su capacidad de razonar y considerarse a sí mismo como si mismo, y no como otra, se le otorga la condición de persona.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el concepto de la persona humana ha sufrido cambios en la historia del derecho, el cual va a ser explicado en cuatro etapas fundamentales.

En la primera etapa, el concepto de persona no posee un alcance técnico, ya que, es utilizado como un sinónimo de hombre abarcando este termino en un ámbito de su misma presentación, se consideraba persona según el status, visto desde el derecho romano, donde se determinaba la capacidad de la persona según la posición que tenía el individuo en la sociedad, si este era libre o esclavo, ciudadano o extranjero.

En la segunda etapa, el termino persona humana, adquiere un significado jurídico al designar un rol formal, en el cual la persona es vista desde dos percepciones, primero, como individuo, y segundo, como colectivo, desde el desarrollo de las relaciones sociales y sobre todo en la relación individuo Estado. Se destacara por tanto, la

expresión de que *“la persona no es hombre en sí, sino hombre en su estado”* (Heinecio).

Acontecida la Revolución Francesa, la noción jurídica de persona, se edifica sobre la concepción Kantiana, donde *“el ser humano es un fin en sí mismo, que, a su vez, puede proponerse fines. Es un ser capaz de hacerse preguntas morales, de discernir entre lo justo y lo injusto, de distinguir entre acciones morales e inmorales, y de obrar según principios morales, es decir, de obrar de forma responsable (Dorando, 2010)*, Desde el pilar Kantiano, el concepto de persona se empieza a tratar desde la capacidad entendida como la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En la tercera etapa, se da el desarrollo del derecho subjetivo lo cual genera el tema de la personalidad. Para que el derecho subjetivo se vea configurado se necesita la existencia de un protagonista. La persona humana, viene a suplir esta necesidad y a convertirse, por tanto en elemento integral de la relación. En consecuencia, se dirá que la persona no es más que un sujeto de derechos. En otras palabras *“se llama persona, a todo ser capaz de derecho y obligaciones, o lo que es igual de devenir sujeto activo o pasivo de una relación jurídica” (Solar, 1942)*, por tanto, se trata *“ya de una categoría conceptual propiamente jurídica, pero de alcance más bien instrumental o técnico” (Hernán, 2005)*.

Esta concepción de persona como noción técnico-legal se tratara en la máxima expresión con el normativismo kelseniano, el cual pasa de comprender a la persona como sujeto de derecho objetivo, es decir, como un conjunto de normas que constituyen el ordenamiento, por tanto, la personalidad es descrita como un mero mecanismo el cual permite componer una gran cantidad de normas para que integren el sistema jurídico, es decir, el término persona no designa más que un centro de imputación normativa: un continente sin contenido, llegando a afirmar que el concepto de sujeto de derechos o persona, es una construcción artificial que se ha elaborado el ámbito jurídico. Negus Kelsen *“la persona es solo una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas. (Hans, 1974)*

Así mismo, Recasens Siches, acepta esta postura, al enfatizar que *“la personalidad solo es una especie de papel o rol, que puede*

*desempeñar cualquiera que encaje en la postura prevista en la norma.”(Recasens, 1961)*

Esta tercera etapa, dio origen a la cuarta, la cual surge con la necesidad de preceder los modelos positivistas, dado las violaciones a la dignidad humana cometidas durante el régimen de la Alemania Nazi. Por todo ello, se ve una necesidad, que el Derecho requiere de nociones éticas sobre las cuales deba justificar su existencia. La principal noción ética que se trae es la dignidad que debe tener todos ser humano, por tanto, se une la concepción filosófica de los teólogos cristianos al establecer que todo hombre o mujer es un ser digno por haber sido creado a imagen y semejanza de Dios, y la concepción Kantiana que ve al ser humano, como un fin mismo, que no puede ser utilizado como medio para alcanzar objetivos. Esta nueva forma de ver a la persona humana, trae consigo un cambio en el concepto técnico de sujeto de derechos, al establecer que la persona se convierte en el centro del desarrollo de todo el Derecho. Es por esto, que surge el reconocimiento de la personalidad a todo ser humano, por pertenecer a la especie *homo sapiens*, tal como está establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, por medio de la cual ha establecido que *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*

## **La persona no humana**

Gran parte del desarrollo de la humanidad, se ha dado por la relación humano – animal, este vínculo ha provocado avances en los diferentes ámbitos de lo social, recientemente este vínculo existente, ha sido objeto de controversias entre miembros de la sociedad, en virtud, a las acciones legales y discusiones políticas que se han generado causa del así llamado Derecho Animal.

Dichas controversias han girado en torno al estatus jurídico de las personas no humanas con relación a los derechos que estos deberían tener. Estos cuestionamientos sobre el derecho de los animales, ha causado que en varios países hallan legislado en cierta manera el tema, un ejemplo de esto es, primero, la regulación de los criaderos de animales que son utilizados para la producción de pieles y carnes en el Reino Unido, segundo, el veto en Australia de criar animales cuyo único fin sea el de la utilización de la piel, y tercero, la legislación

existente en la industria de la comida en Noruega donde se prohíbe la castración de cerdos sin anestesia y se obliga que el ganado vacuno destinado a la industria de lácteos, deben tener un descanso diario de seis horas.

En países de América latina se destaca Argentina, donde, por medio de sentencia se declaró el habeas corpus en determinados animales, concluyendo el tribunal que *“los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Cámara Federal de Casación Pena, 2014)

Por otro lado, en Estados Unidos las acciones de habeas corpus han llegado a los tribunales, generando un debate doctrinario y jurisprudencial, discutiendo si la persona no humana debe poseer un estatus jurídico, que garantice determinados derechos, los cuales serían los mínimos que tiene la persona humana.

Estas acciones, han sido presentadas por la organización the nonhuman rights, en el caso de detención de los chimpancés Hércules y Leo solicitando su liberación, afirmando que *“el término persona (legal) no ha sido nunca sinónimo de persona humano y puede incluso designar una entidad más amplia o cualitativamente distinta (...) ‘Persona’ meramente identifica a aquellos seres capaces de poseer uno o más derechos legales. La habilidad de dichas entidades de cargar con los correspondientes deberes y responsabilidades es irrelevante a la determinación de la personalidad para el propósito de solicitarle al derecho común cumplir con su mandato judicial de habeas corpus”* (State of New York, Supreme Court Count, 2015).

Dichos debates y nuevas legislaciones en el mundo, han abierto la controversia en lo académico, creando un nuevo estudio en el ámbito de derecho.

Ahora bien, como se dijo a principios del trabajo, la persona no humana es un concepto que crea el Derecho, por tanto es considerado netamente jurídico, concepto que ha provocado la pugna entre doctrinantes de crear o no el denominado Derecho Animal.

En el Reino Unido, país que por medio del Animal Welfare Act define a la persona no humana como *“los vertebrados que no sean*

*hombres”, sin perjuicio de permitir que las autoridades nacionales respectivas puedan extender la definición, incluyendo luego a los invertebrados (Animal Welfare Act ,2006) por el contrario, el Animal Welfare Act de los Estados Unidos, consagra que el animal, es “todo perro, gato, mono (humano primate mamífero no humano), conejillo de indias, hámster, conejo u otro animal parecido de sangre caliente, vivo o muerto, utilizado o que se pretende utilizar para investigación, experimentación, tes-teo, o exhibición, o bien como mascota, dejándose expresa constancia que se excluye a: primero, pájaros, segundo, ratas del genus Rattus, tercero, ratones del genus Mus, criados para investigación, cuarto, caballos no usados para investigación, y quinto otros animales de granja que luego se especifican (Animal Welfare Act, 2013.)*

En la creación del concepto de persona no humana, y con ello el desarrollo del Derecho Animal, se han visto un conflicto de ideas, sobre el objeto de protección de la persona no humana. Por un lado, Sonia Waisman afirma que el “*Derecho animal es, en su forma más simple y amplia, aquella ley estatutaria y jurisdiccional en la cual la naturaleza, legal, social o biológica de los no humanos es un factor de relevancia*”(Waisman, 2014), por tanto, la regulación que se debe hacer sobre este tema, solo debe ser enfocada al bienestar animal en el marco del comercio y la industria, prohibiendo un sufrimiento y maltrato injustificado de la persona no humana. Esta teoría es conocida como Bienestar Animal.

Este concepto, ha sido definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal en el Código Sanitario de la siguiente forma: “*El término bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de*



*los animales, cría de animales o trato compasivo” (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2014).*

Por consiguiente, la concepción del Bienestar animal afirma que el ser humano, puede utilizar personas no humanas para proceso de investigación, alimentación, siempre y cuando, el ser humano tenga beneficios sobre estas actividades y que el daño y sufrimiento al animal sea el mínimo. Dicho de otra forma, esta visión, quiere que se entre a proteger al animal del daño innecesario, y que sea tratado con humanidad, por tanto, se quiere generar una regulación acorde al tipo de animal, en este sentido, se tendrá que efectuar una normativa especial dependiendo el animal, ya que, es diferente el trato a una mascota a aquellas especies utilizadas en procesos de investigación, industriales, deportes, entre otros.

Por el contrario, Tomas Reagan mantiene un postura radical, por media de la cual, afirma que el Derecho Animal, debe ser un instrumento que debe prohibir cualquier acto de comercio que involucre animales, ya que estos, no pueden ser considerados como un bien que se deba transar, sino, que son seres autónomos, con capacidad de sufrimiento, por tanto, este autor afirma *“que el objetivo final de una regulación de este tipo debe ser la disolución total del comercio animal y agrícola, para lo cual se requieren no sólo reformas con objetivos claros, sino que la modificación de creencias y costumbres a nivel social, transformación compleja y exigente”*. (Regan, 2007).

Esta segunda visión, desea orientar los derechos de los animales, a que sea abolida toda práctica que implique el sufrimiento de algún animal, dado esto, se afirma que se debe extender a los animales los derechos que actualmente le son aplicables los humanos. *“Un ejemplo de esto es el derecho a no ser tratados como propiedad.”* (Francione, 2007).

En consecuencia, si se acepta y se legaliza esta teoría, se llevaría a abolir cualquier uso del animal como un medio de explotación y producción, tal como lo señala Bob y Jenna Torres, *“muchos de los derechos básicos que los veganos que quieren abolir la explotación animal piden son derechos que se verían muy similares a los que apreciamos, incluyendo el derecho a no ser propiedad de otro, el derecho a la integridad y seguridad física, y el derecho a no ser usado*

*solamente como un medio para el fin de otro (...) dicho de forma más sencilla, buscamos eliminar la esclavitud animal concordando una serie de derechos inalienables* (Torres, 2010).

## **Declaración Universal de los Derechos de los Animales**

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales la cual fue proclamada solemnemente el 15 octubre de 1978, en la casa de la UNESCO en París, es una normativa no vinculante con la finalidad, de crear conciencia entre lo Estados, sobre la inmensa necesidad de cuidar de los animales. Que ante todo, es un tema de respeto hacia la naturaleza y de respeto hacia nosotros mismos como animales evolucionados.

Esta declaración puede ser resumida en los siguientes términos. *“La declaración constituye una postura filosófica en la relación que debe establecerse ahora entre la especie humana y las otras especies. La filosofía se funda en conocimiento científico moderno y expresa el principio de la igualdad de la especie con respecto a vida. En el umbral del siglo XXI, provee a la humanidad de un código de ética biológico. La igualdad universal no es un nuevo concepto; se ve en las civilizaciones que anteceden la civilización occidental y en las religiones que difieren totalmente de la tradición de Judeo-cristiana. Pero ésta ética necesitaba establecerse clara y firmemente en el mundo de hoy que ha sufrido ya considerable desorganización, que está constantemente amenaza con la destrucción, la violencia y la crueldad”.* (Aristín, 2008)

Ahora bien, según los lineamientos de esta normativa, se considera injusto, que la humanidad haya logrado gradualmente establecer un código de derechos para su propia especie, sin pensar, darle derechos a las especies de animales no evolucionadas. Este fenómeno, se puede explicar, por el egoísmo mismo que tiene el hombre hacia otras especies, puesto que, , *“el ser humano no es ni el creador ni el dueño exclusivo de la Vida. La vida pertenece igualmente a los peces, insectos, mamíferos, pájaros y hasta las plantas”.* (Aristín, 2008)

Por otro lado, el ser humano, por su misma razón ha creado, sin justificación alguna, una jerarquía que no existe en la naturaleza y que

sólo toma en cuenta las necesidades de la raza humana, ignorando, que la persona no humana, puede sentir dolor.

Por ultimo cabe agregar que, esta declaración, monta las bases sobre la necesidad que se tiene como humanidad de ayudar a las personas no humanas, la declaración en misma, esta para reivindicar al ser humano con sus allegados, respetando la vida en todas sus formas.

## **La persona no humana como sujeto de derechos, problemáticas y posibles soluciones. (Conclusión)**

Como se pudo detallar, la persona humana en el ámbito filosófico fue estudiado desde los teólogos cristianos, destacando al hombre como persona humana desde la razón, de poder reflexionar sobre sí mismo sobre las conductas con sigo mismo y las conductas que tiene con los demás, o como Kant lo plantea, *“el ser humano es un fin en sí mismo, que, a su vez, puede proponerse fines. Es un ser capaz de hacerse preguntas morales, de discernir entre lo justo y lo injusto, de distinguir entre acciones morales e inmorales, y de obrar según principios morales, es decir, de obrar de forma responsable”* (Dorando, 2010).

Diremos entonces que la persona humana en el ámbito filosófico, será considerada como tal cuando tenga razón y que por medio de esta, pueda reflexionar sobre sí mismo, sobre su rol como individuo en lo persona y en lo social.

El derecho toma ciertos conceptos del ámbito filosófico, y establece que es persona humana todo ser que por pertenezca la especie *homo sapiens*, es decir, *“El concepto de persona adquiere de esta forma un significado jurídico- institucional, y no puramente técnico... De esta forma, surge la cuestión del reconocimiento de la personalidad a todos los individuos que ya la tienen en forma previa a la conceptualización jurídica. La personalidad es un prius para el Derecho, un imperativo para las leyes positiva.”* (Hernán, 2005).

Por el contrario, la base que comparten las diversas ideas sobre la persona no humana, es la del sufrimiento, tal como lo dice el filósofo australiano Peter Singer, el cual ha señalado que *“sin importar la naturaleza del ser, el principio de la igualdad requiere que su*

*sufrimiento sea valorado de igual forma que el sufrimiento de otro ser” (Peter, 2009)*

Como se puede detallar, en el desarrollo de la historia desde los orígenes de la humanidad, se pueden observar pensadores que ha pretendido defender el bienestar del animal, empezando con filósofos como Plutarco, Séneca, Porfirio y San Agustín, hombres que profirieron el buen trato que el ser humano debería tener con otras especies, dada su misma razón, debería dar protección al indefenso y al que no puede ser protegido.

No obstante, los fundamentos más elaborados se comienzan a tratar en el siglo XVIII, con Bentham, quien señala “... *el legislador debería prohibir todo aquello que pueda servir de camino a la crueldad... Es adecuado por la misma razón, prohibir todo tipo de crueldad contra animales, ya sea por medio de entretenimiento o como premio de la glotonería. Las peleas de gallos, peleas de toros, la caza de liebres y zorros, la pesca, y otras retenciones del mismo tipo... ¿Por qué debería la ley negarse a proteger seres sensibles?*”. (Stuart Mill, 1838).

Dados estos presupuestos, no se puede considerar que la persona no humana sea titular de Derechos, no puede tener personalidad, pues el animal, al no tener razón de sí mismo como persona que existe, y al presentarse a su vez, una barrera del lenguaje que nos impide comunicarnos y entendernos, imposibilita que en la persona no humana recaiga una personalidad, pues el animal no la va a poder valer por sí mismo sus derechos, sin embargo, esto no implica que, como se ha dicho, y como lo establece el concepto de bienestar animal, se deberá imponer a la persona humana ciertas obligaciones y deberes con los animales y así reglamentar unos mininos para evitar su sufrimiento, sin darle personalidad jurídica al animal, si no obligando a la misma persona humanas a dar protección.

Para lograr este fin, la humanidad debe comenzar asumiendo la necesidad de ponerse obligaciones con las personas no humanas, incluyendo en sus legislaciones compromisos serios para cumplir con los supuestos del bienestar animal, iniciando un cambio normativo pero sobre todo social, insertando como ya se ha dicho obligaciones legalmente exigibles. Para lograr todo esto, es necesario, “...*incluir*

*en nuestro marco institucional, una única y nueva autoridad que se ocupe del bienestar animal y de la aplicación y cumplimiento de la normativa pertinente, sea doméstico o silvestre, la cual podrá, en conjunto con otras autoridades u organismos, generar la reglamentación apropiada para cada área de desarrollo o manejo del animal. (JOSÉ, 2016).*

## **Bibliografía**

- Adolfo, M. A. (1962). *La persona humana, Aspecto filosófico y religioso*. (A. S.A, Ed.) (2nd ed.). Salamanca Madrid.
- Aristín, B. (2008). EL ESPÍRITU DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LAS DERECHOS ANIMALES. Retrieved from [http://www.tendencias21.net/derecho/el-espiritu-de-la-declaracion-universal-de-las-derechos-animales\\_a45.html](http://www.tendencias21.net/derecho/el-espiritu-de-la-declaracion-universal-de-las-derechos-animales_a45.html)
- Animal Welfare Act 2006, de 8 de noviembre de 2006, Reino Unido.
- Animal Welfare Act 2013, de noviembre, Estados Unidos de Norteamérica.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, Cámara Federal de Casación Penal, Registro N° 2603/14 de fecha 18 de Diciembre de 2014.
- Dorando, M. (2010). Dignidad humana en Kant y Habermas. Estudios de filosofía práctica e historia de las ideas. Retrieved from [www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S185194902010000100003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S185194902010000100003&lng=es&tlng=es).
- Emmanuel Mounier. (1969). *El personalismo*. (T. S.A, Ed.) (6th ed.). Buenos Aires, Argentina.
- Francione, G. (2007). *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*. (T. U. Press, Ed.) (3rd ed.). Philadelphia, Estados Unidos.
- Gotfied, L. (1977). *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*. (P. S.A, Ed.) (5th ed.). México.
- Hans, K. (1974). *Teoría pura del Derech*. (E. de México, Ed.) (5th ed.). México.
- Hernán, C. T. (2005). El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. Retrieved from [www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100003&lng=en&nrm=iso&tlng=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100003&lng=en&nrm=iso&tlng=en)

- Immanuel Kant. (1781). *a metafísica de las costumbres*. (P. S.A, Ed.) (9th ed.). México
- JOSÉ, C. M. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Retrieved from [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122016000200012&script=sci\\_arttext#n74](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122016000200012&script=sci_arttext#n74)
- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). (2014): “Código Sanitario para Animales Terrestres”. Disponible en: [http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=chapitre\\_aw\\_introduction.htm](http://www.oie.int/index.php?id=169&L=2&htmfile=chapitre_aw_introduction.htm).
- Peter, S. (2009). *Animal Liberation*. (H. Publishers, Ed.) (2nd ed.). New York, Estados Unidos.
- Recaséns, S. (1961). *Tratado general de al filosofía del Derecho*. (P. S.A, Ed.) (2nd ed.). México.
- Regan, T. (2007). Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog. Retrieved from <http://www.animal-rights-library.com/texts-m/regan03.htm>.
- Solar, C. (1942). *Explicaciones de Derecho civil Chileno y comparado*. (J. de Chile, Ed.) (2nd ed.). Chile.
- State of New York, Supreme Court Count, Verified Pettition of The Nonhuman Rights Project Inc. Oral Arguments Requested 12 de febrero de 2015.
- Stuart Mill, J. (1838). A Defense of Bentham. Retrieved from <http://www.animal-rights-library.com/texts-c/mill01.htm>
- Torres, B. y J. (2010). *Hello my name is Vegan-Freak: Being Vegan in a non-vegan world* (PM Press). USA.
- Waisman, S. (2014). *Animal Law. Cases and Materials* (Carolina A). North Carolina, Estados Unidos.